



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2018-00174-00
DEMANDANTE: NELVIS DEL CARMEN DAVILA VILORIA
DEMANDADO: CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le aclare al pagador de Colpensiones sobre la vigencia de la medida cautelar que pesa sobre el demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de Octubre de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a436d9fa30ed64c42dd7eb1a552ff0cd8012d25a0bee2f8a57607c6889d61df3

Documento generado en 11/10/2021 04:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2018-00174-00
DEMANDANTE: NELVIS DEL CARMEN DAVILA VILORIA
DEMANDADO: CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le aclare al pagador de Colpensiones sobre la vigencia de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso por cuanto la demandante sigue sin recibir las cuotas ordenadas.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante aporta contestación de Acción de Tutela **08001333300120210019900** interpuesta contra Colpensiones en donde la misma le informa que este Juzgado mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020 resolvió decretar el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que se aplicaba a la mesada pensional y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el señor **CARLOS ENRIQUE DIAZ MARTINEZ**.

Por lo anterior, se procedió a constatar la existencia de la mencionada providencia en el expediente y en el sistema TYBA, encontrando que en el expediente no se ha proferido providencia en esa fecha y mucho menos se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Revisado el proceso se tiene que mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2019, se resolvió:

“...PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el señor CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, más los intereses de la tasa del 6% anual. Practíquese la liquidación de crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consideraciones de la exclusión del ítem del aumento de la cuota alimentaria por lo allí expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas, por no ha existido oposición por la parte demandada ni temeridad de ninguna de las partes.

CUARTO: Señalar para el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 174 de 2018, promovido por la señora NELBIS DEL CARMEN DAVILA VILORIA, a través de su apoderado judicial, en representación de su mejor hija BRENDA DÍAZ DAVILA, contra el señor CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, la cuota alimentaria en favor de dicho menor,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

el porcentaje del 12.5% de la mesada pensional que recibe el señor antes mencionado, como pensionado de COLPENSIONES, en la modalidad de embargo.

QUINTO: Señalar de manera definitiva para el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Juzgado para amortizar la deuda a la obligación adeudada radicada con el número 173 de 2018 promovido por la señora NELBIS DEL CARMEN DAVILA VILORIA, la suma equivalente al 10% para pagar la obligación generada dentro del citado proceso.

SEPTIMO: Señalar con el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo radicado bajo el número 443 de 2010, promovido por la señora ANA DOLORES MIRANDA VARELA, actuando en representación de su menor hijo, SAMUEL DIAZ MIRANDA, contra el señor CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, la cuota alimentaria a favor de dicho menor el porcentaje del 27.5%, de la mesada pensional y mesadas adicionales que perciba el señor CARMELO ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, como pensionado de COLPENSIONES, en la modalidad de embargo. Oficiése de conformidad con lo anterior, al señor pagador de COLPENSIONES, para que, una vez realizada la liquidación del crédito, se hagan los descuentos respectivos por tales conceptos y lo remita a ordenes de este Despacho y a ordenes de los Despachos antes mencionados y en los porcentajes allí indicados por concepto del Banco Agrario.

OCTAVO: Notifíquese y cúmplase. Las partes se entienden notificadas en estrado. Expídase copia autentica de la presente acta a costa de la parte interesada, advirtiéndole que la misma presta mérito ejecutivo...”

Posteriormente, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado.

Además, se observa requerimientos a Colpensiones mediante providencias de fechas 23 de septiembre de 2020, 03 de febrero de 2021 y 15 de junio de 2021, para que informara la razón por la cual no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de mayo de 2019.

Por otro lado, se observa que mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2021, se **ADMITIÓ INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** en contra de Colpensiones.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial demandante, se ordenará oficiar a la entidad Colpensiones dándole a conocer la situación antes descrita.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Así mismo, se requerirá a la entidad Colpensiones, a fin de que remita el oficio y la providencia según la cual afirma que este Juzgado ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, a fin de aclarar la situación y/o hacer las denuncias correspondientes antes los entes respectivos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Poner de presente a la entidad Colpensiones que este Juzgado no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a Colpensiones a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2019, respecto al embargo del 12.5% de la mesada pensional del demandado por concepto de cuota alimentaria y un 10% para pagar la obligación generada del proceso Ejecutivo.

TERCERO: Requerir a Colpensiones con el objeto de que remita copia del oficio y la providencia en la cual afirma se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso por parte de este Despacho Judicial.

TERCERO: Librese oficio de rigor, remitiendo enlace del expediente digital a la entidad Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 166
Fecha: 12 de octubre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
11 de octubre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4fec0671ccbad742fa4ccedc0242577f092b5c8f0a43b416614648dd7eb79f

Documento generado en 11/10/2021 04:58:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**